



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 / 1 9 9 3

La Laguna, a 20 de julio de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de S.R.T. (EXP. 40/1993 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa del Consejo Consultivo Dictamen sobre la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de referencia; Dictamen que ha de fundamentarse en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Canarias, la Ley 4/84 de este Consejo, la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley de Carreteras de Canarias, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y demás normas que resulten de aplicación.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado en diciembre de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6

* **PONENTE:** Sr. Pérez Voituriez.

de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (REXF); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEXF), 134 al 138 de su Reglamento, 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958, ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en conexión con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

El procedimiento se inició por el escrito que J.S.R.T. presentó ante la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, en diciembre de 1992, de reclamación de indemnización por los daños ocasionados en su vehículo el 5 de diciembre de 1991, a consecuencia de la colisión que el vehículo que conducía tuvo con una roca de gran tamaño, cuando circulaba por la TF-1, trayecto Candelaria-Granadilla, entre las localidades de Las Eras y el Porís de Abona.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23.a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a los arts.

29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposiciones transitoria 3ª LRJAPC y adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF), y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación, sin embargo, ha sido presentada ante la Administración autonómica fuera del plazo de un año que dispone el art. 40 LRJAE, no constando que el plazo indicado, que lo es de prescripción, haya sido interrumpido en algún momento de las actuaciones. La reclamación interpuesta incurre así en causa de inadmisión por la razón indicada, lo que obsta el análisis de la cuestión de fondo, de conformidad con lo que por otra parte concluye la Propuesta de Resolución que acompaña el expediente remitido del que ha conocido este Consejo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que concluye el expediente de referencia es adecuada a Derecho, toda vez que la reclamación fue presentada fuera del plazo que al efecto dispone la legislación de aplicación.